



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

414/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

VICTOR HUGO LEDESMA PAREDES

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, a través de quien
legalmente le represente.

En el expediente **76/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por VICTOR HUGO
LEDESMA PAREDES en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN,
CAMPECHE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del
Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JACOB ISRAEL MARTIN AKE,
quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE con su escrito
de cuenta y documentación adjunta, en el que da contestación a la demanda
incoada en contra de su representado; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- De un
análisis al escrito de contestación a la demanda se advierte que el Licenciado
JACOB ISRAEL MARTIN AKE, quien se ostenta como Apoderado Legal para
Pleitos y Cobranzas del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN,
CAMPECHE, anexa copia simple de la escritura pública número 234 con la que
pretende acreditar su personalidad, mismo documento que al no cumplir con los
requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 fracción, en relación con el 1061
del Código de Comercio, no ha lugar a tenerlo acreditando debidamente el
carácter con el que se ostenta en el presente asunto, ello acorde al siguiente
criterio federal que a la letra dice:-----

Décima Época Núm. de Registro: 2012251 Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33,
Agosto de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.XXII. J/6 C (10a.) Página:
1977 JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA
FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR
EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y
OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE. El juicio oral mercantil se

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



rige por una serie de disposiciones de carácter especial, entre éstas las contenidas en el artículo citado, que establece la figura de la prevención al actor si la demanda fuera oscura o irregular, y en el numeral 1390 Bis 34, que prevé la obligación del Juez de estudiar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, con el propósito de depurar el procedimiento. En términos de la primera, una de las causas de prevención se presenta cuando no se cumplan con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 1390 Bis 11; de ahí que la interrelación de los numerales 1390 Bis 11, 1390 Bis 17 y 1061 del Código de Comercio, permite afirmar que uno de los requisitos de la demanda y del escrito de contestación es el de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personalidad, de modo que, al no hacerlo, se estaría actualizando una de las causas de prevención. Así, cuando el Juez advierte de oficio la falta de personalidad del actor, debe prevenirlo para que la justifique en el plazo de 3 días y, en caso de no hacerlo, con apoyo en el propio artículo 1390 Bis 12, desechará la demanda, mientras que si la que no está corroborada es la del demandado, también deberá prevenirlo para que la acredite; estudio que en términos del citado artículo 1390 Bis 34 se retomará en la audiencia preliminar al tiempo de hacer la depuración del procedimiento. PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo.—

En ese sentido, SE RESERVA ADMITIR la presente contestación a la demanda, y de conformidad con el artículo 1390 bis 12 párrafo segundo del Código de Comercio, se previene por una sola ocasión al Licenciado JACOB ISRAEL MARTÍN AKE para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba original o copia certificada del poder notarial con el que acredita su personalidad como Apoderado Legal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado se desechará de plano su escrito de contestación a la demanda.-----

3).- Notifíquese el presente proveído a Licenciado JACOB ISRAEL MARTIN AKE, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.----

4).- Mientras tanto guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos exhibidos por la parte actora, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **once de enero de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno**, de conformidad con



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

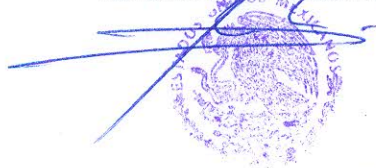


lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DAN., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

413/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Sergio Rafael Pérez Barrera

En el expediente **32/17-2018/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de nulidad de cargos
efectuados a tarjeta promovido por Sergio Rafael Pérez Barrera en contra de Banco Mercantil del
norte S.A. BANORTE, Institución de Banca Múltiple, grupo financiero BANORTE; la Jueza Primero
Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a
la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado BENJAMÍN DE ATOCHA ARELLANO
MAAZ, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de
Comercio, en el que solicita se requiera a la demandada el pago de lo condenado,
consecuentemente, SE PROVEE:- 1).- Como lo solicita el ocursoante, de
conformidad con los artículos 1347 y 1390 bis 50 del Código de Comercio,
túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles,
Familiares y Mercantiles de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que
SE REQUIERA a la demandada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a
través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en Avenida
Patricio Trueba de Regil, sin número, colonia Las Flores, Código Postal 24097 de
esta ciudad, el pago de la cantidad de \$53,895.07 (SON: CINCUENTA Y TRES
MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.), misma que fuera
cargada a la cuenta personal número 0889137600 a nombre de SERGIO RAFAEL
PÉREZ BARRERA, lo anterior, tal y como se encuentra ordenado en el resolutivo
TERCERO de la sentencia definitiva de fecha nueve de octubre de dos mil veinte;
o en su caso señale bienes de su propiedad para garantizar el pago de dicha
cantidad, apercibida que de no hacerlo el derecho de señalar bienes pasara a la
parte actora.-----

2).- Para ello se le hace saber al promovente que deberá pasar con la actuario de
enlace adscrita a este juzgado a más tardar el tercer día hábil al que surta efectos
la notificación del presente acuerdo, a solicitarle la Boleta de Gestión
correspondiente para la realización de la diligencia antes ordenada, en el
entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la
Secretaría de Acuerdos; asimismo, una vez recibida dicha Boleta, cuenta con el
plazo de tres días para devolverla a la Actuario de Enlace con el dato de la fecha y



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



hora que le sea asignada por el Coordinador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos, quedando sin efecto la diligencia ordenada.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **once de enero de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

412/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a
través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas
Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

En el expediente **92/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por FONDO
ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de
quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado
JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES en contra de VICTOR HUGO
ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES; la
Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado,
dicto un acuerdo que a la letra dice:- -

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO
SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y
Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo
JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
CREDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA, en contra de
VICTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ, en su calidad de obligado principal o
acreditado, y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES en su calidad de
obligado solidario; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de
demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la
letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por
duplicado y márquese con el número I. 92/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados
y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de
orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los
siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón
del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la
naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y
1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las
partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de
los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA



SEGUNDA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$103,202.87 (SON: CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 87/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se de tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: ----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe



intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-- 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA.-----

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.-----



- 5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-----
- 6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados VICTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, en el domicilio ubicado en: calle Chuc Say, número cuatro (4), entre Campeche y Baja Velocidad, Colonia Colonial Campeche, Código Postal 24087 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. --
- 7).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----
- 8).- Por consiguiente, tórnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----
- 9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----
- 10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----
- 11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----



12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.—

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

14).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **once de enero de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., M.C.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

411/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ROSA AGUILAR AGUILAR a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal, RAÚL ENRIQUE MEX MATÚ.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **80/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** promovido por ROSA AGUILAR AGUILAR a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal, RAÚL ENRIQUE MEX MATÚ en contra de H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.----

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado JACOB ISRAEL MARTIN AKE, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta, en el que da contestación a la demanda incoada en contra de su representado; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- De un análisis al escrito de contestación a la demanda se advierte que el Licenciado JACOB ISRAEL MARTIN AKE, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, anexa copia simple de la escritura pública número 234 con la que pretende acreditar su personalidad, mismo documento que al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 fracción, en relación con el 1061 del Código de Comercio, no ha lugar a tenerlo acreditando debidamente el carácter con el que se ostenta en el presente asunto, ello acorde al siguiente criterio federal que a la letra dice:-----

Décima Época Núm. de Registro: 2012251 Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.XXII. J/6 C (10a.) Página: 1977 JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE. El juicio oral mercantil se



rige por una serie de disposiciones de carácter especial, entre éstas las contenidas en el artículo citado, que establece la figura de la prevención al actor si la demanda fuera oscura o irregular, y en el numeral 1390 Bis 34, que prevé la obligación del Juez de estudiar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, con el propósito de depurar el procedimiento. En términos de la primera, una de las causas de prevención se presenta cuando no se cumplan con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 1390 Bis 11; de ahí que la interrelación de los numerales 1390 Bis 11, 1390 Bis 17 y 1061 del Código de Comercio, permite afirmar que uno de los requisitos de la demanda y del escrito de contestación es el de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personalidad, de modo que, al no hacerlo, se estaría actualizando una de las causas de prevención. Así, cuando el Juez advierte de oficio la falta de personalidad del actor, debe prevenirlo para que la justifique en el plazo de 3 días y, en caso de no hacerlo, con apoyo en el propio artículo 1390 Bis 12, desechará la demanda, mientras que si la que no está corroborada es la del demandado, también deberá prevenirlo para que la acredite; estudio que en términos del citado artículo 1390 Bis 34 se retomará en la audiencia preliminar al tiempo de hacer la depuración del procedimiento. PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo.—

En ese sentido, SE RESERVA ADMITIR la presente contestación a la demanda, y de conformidad con el artículo 1390 bis 12 párrafo segundo del Código de Comercio, se previene por una sola ocasión al Licenciado JACOB ISRAEL MARTÍN AKE para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba original o copia certificada del poder notarial con el que acredita su personalidad como Apoderado Legal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado se desechará de plano su escrito de contestación a la demanda.-----

3).- Notifíquese el presente proveído a Licenciado JACOB ISRAEL MARTIN AKE, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.----

4).-Mientras tanto guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos exhibidos por la parte actora, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE ...". Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **once de enero de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno**, de conformidad con



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM, MÉX



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

410/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMNETO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES

LEANDRO CHAN CANUL

En el expediente 80/19-2020/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMNETO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES en contra de LEANDRO CHAN CANUL y ROSA MARÍA LUNA PÉREZ ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente que da impulso al procedimiento es de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte el cual fue notificado el día veintiocho de enero de dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día veintinueve del mes y año en mención; y siendo que hasta la presente fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39;



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz".-----

2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ JUEZPRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA..."

Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **once de enero de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
EN FRANCISCO DE SAMALITÁN, CAM. N.º 7



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

409/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

INNOVADORA HIDROAGRÍCOLA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, Ingeniero SANTOS OMAR ORTEGA ZAPATA.

En el expediente 104/18-2019/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por la Empresa INNOVADORA HIDROAGRÍCOLA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Representante Legal, Ingeniero SANTOS OMAR ORTEGA ZAPATA en contra de LOS AMIGOS DE LUCAS BUYE, S. P. R. DE R. L. representados por CESARIO ARCHIVOR AVILÉZ, MIGUEL ÁNGEL UC PACHECO, ESTANISLAO DZIB PEDRAZA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente; JOSÉ LUIS MARTÍN AGUILAR, JOSÉ MANUEL CASTILLO MARTÍN, JOSÉ MARÍA CÁMARA DOMÍNGUEZ y GERMÁN DZIB PEDRAZA, como Avals y Obligados Solidarios; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que la última actuación judicial en el presente expediente que da impulso al procedimiento es de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve que fue notificado el mismo día, surtiendo sus efectos el día tres del mes y año en mención; y siendo que hasta la presente fecha han transcurrido los ciento veinte (120) días a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, consecuentemente; se decreta que ha operado la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal en el presente asunto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de ser presentada la demanda; robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECRETA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER COSA. La caducidad opera legalmente por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de que haya excitativa al respecto de parte interesada. Y cualquiera que sea el estado del juicio y cualesquiera que haya sido las causas de la inactividad del tribunal, pues así lo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que no condiciona dicha caducidad a que haya sido causa justificada para la dilación en el trámite, ni a que haya sido pedida la



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



declaración por la parte interesada. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo 39; Sexta Parte; Página 31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-701-71 (8629/63). La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Ortiz".-----
2).- En consecuencia, se le hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días hábiles para recoger la documentación que exhibieran en este asunto, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ JUEZPRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **once de enero de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
EN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

408/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA, S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

En el expediente **48/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** de RESCISIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PRESTACIONES promovido por SOFOM INBURSA, S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, en contra de PINTURAS RODRÍGUEZ S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal el Ciudadano JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PECH; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El oficio número SB-FDM-824/2020 remitido por M.A.E. FABIOLA DURÓN MARTÍNEZ, Encargada Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión a las bases de datos de dicha institución no se encontró registro a nombre de la demandada; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, y dese vista a la parte actora con su contenido, para que manifieste lo que a su derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **once de enero de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

